

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 031

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0067-1	Tutela 2ª instancia	FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO	NUEVA EPS	Revoca fallo de 1ª instancia	Febrero 21 de 2022
2020-1034-2	auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	GERARDO DE JESÚS CARVAJAL ALZATE	Concede recurso de casación	Febrero 21 de 2022
2022-0203-2	Decisión de Plano	Luz Dary Parra Higueta y otros	Jazmín Cristina Murillo Tamayo y o	Ordena regresar expediente a Sala Civil de este Tribunal	Febrero 21 de 2022
2021-1984-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Blanca Olivia Castaño Zapata	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 21 de 2022
2022-0146-4	Tutela 1ª instancia	DANNY ESTEBAN DAZA BERRIO	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO Y OTRO	Niega por improcedente	Febrero 21 de 2022
2021-1806-6	Tutela 1ª instancia	MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA	juzgado 1º penal Municipal de Rionegro Antioquia y o	concede recurso de apelación	Febrero 21 de 2022
2022-0192-6	Tutela 1ª instancia	ELIECER PALACIO SEREN	JUZGADO 02 EPMS DE ANTIOQUIA E INPEC	Remite tutela al despacho 05 para su acumulación	Febrero 21 de 2022

FIJADO, HOY 22 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario Ad-hoc

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario Ad-hoc

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 021

PROCESO : 05837-31-04-001-2021-00284 (2022 - 0067-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO
ACCIONADO : COLPENSIONES Y OTRAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Analista jurídico de Coomeva EPS contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021 a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO.

LA DEMANDA

En esencia expuso la señora Fermina Pino quien actúa como agente oficiosa de Félix Antonio Sánchez Palomino que este es trabajador de la empresa bananeras la Suiza S.A.S. y presta sus servicios en la finca Agromar en la modalidad de contrato indefinido y actualmente afiliado a salud por la EPS Coomeva, ARL POSITIVA y AFP Colpensiones.

Aduce que este viene incapacitado desde diciembre de 2020 y que Coomeva EPS canceló los primeros 180 días de incapacidad y que luego la AFP Colpensiones señala que no procedería al pago de las incapacidades médicas debido a que la EPS no le ha entregado el concepto de rehabilitación.

Relacionó las incapacidades adeudas y solicitó se ordene a la AFP Colpensiones o a quien corresponda proceder al pago de las incapacidades emitidas por el médico tratante.

LAS RESPUESTAS

1.- La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones informó que revisadas las bases de datos y sistemas de información, se advierte que no se evidencia petición interpuesta por el accionante respecto al reconocimiento de subsidio por incapacidad. Indicando adicionalmente que el trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. Así mismo, expone que si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por la Administradora, el cual le será suministrado en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano - PAC. Explica que se hace necesario que el actor se acerque a la entidad para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada,

por lo que solicita se denieguen las peticiones por improcedentes.

2.- El Representante Legal Judicial de la ARL Seguros de Vida POSITIVA S.A, señaló que el pago de las incapacidades solicitadas se deriva del diagnóstico “M544 “LUMBAGO CON CIATICA” enfermedad general de origen común, las cuales han sido expedidas por la EPS COOMEVA, entidad que debe seguir brindándole al actor las prestaciones asistenciales y económicas que requiere. Agregando que la ARL desconoce la enfermedad que padece actualmente el accionante pues no existe reporte ante la entidad de dicha patología y de la cual se derivan las incapacidades temporales objeto de acción. Insiste en que las aseguradoras de riesgos laborales reconocen y pagan las prestaciones económicas y autorizan las prestaciones asistenciales de origen laboral a sus afiliados y no las derivadas de origen común por enfermedad general, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de esa administradora.

-Es de anotar que la EMPRESA BANANERA SUIZA S.A.S. y COOMEVA EPS no brindaron respuesta alguna durante el traslado de la acción constitucional.

EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de Primera Instancia declaró que la EPS COOMEVA, ha venido vulnerando los derechos fundamentales del señor FELIX

ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO y en consecuencia ordenó a la EPS COOMEVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a reconocer y cancelar las incapacidades solicitadas correspondiente a:

- *“Incapacidad No. 13105203 fecha inicial 2021-07-09- fecha final 2021-07-23, días autorizados 15*
- *Incapacidad No. 13090557 fecha inicial 2021-07-26- fecha final 2021-08-09 días autorizados 15*
- *Incapacidad No. 13101138 fecha inicial 2021-08-10- fecha final 2021-08-19 días autorizados 10*
- *Incapacidad 13109547 fecha de inicio 2021-08-20 fecha final 2021-09-03 días autorizados 15*
- *Incapacidad No. 13121454 fecha inicial 2021-09-04 fecha final 2021-09-18*
- *Incapacidad No. 13131072 fecha inicial 2021-09-19- fecha final 2021-10-03 días autorizados 15*
- *Incapacidad No. 13141798 fecha inicial 2021-10-04 fecha final 2021-10-18*
- *Incapacidad No. 13153539 fecha inicial 2021-10-20 fecha final 2021-11-03 días autorizados 15*
- *Incapacidad No. 13164005 fecha inicial 2021-11-04- fecha final 2021-11-18 días autorizados 15.”*

LA IMPUGNACIÓN

La Analista Jurídico de Coomeva EPS impugnó el fallo indicando que al accionante se le han transcrito incapacidades desde el 9 de julio de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021 (esto es posterior al día 180), que verificado el aplicativo de la entidad, se constata que el usuario viene con una incapacidad prolongada desde el 16 de diciembre de 2020 al 18 de noviembre de 2021 llevando un total de 305 días, que está solicitando las incapacidades

posteriores al día 180 y que se remitió concepto de rehabilitación favorable notificado antes del día 150 a su fondo de pensiones, anexando para tal efecto constancia de recibido en Colpensiones el 10-06-2021.

Explica que las incapacidades solicitadas mayor a 180 días, su pago corresponde al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el paciente; de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, por lo que solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar desvincular a Coomeva EPS del reconocimiento y pago de incapacidades mayores a 180 días, toda vez que la normatividad laboral vigente indica que su pago está a cargo del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el usuario.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en el presente caso invita a determinar si el no pago de las incapacidades laborales reconocidas al afectado viola sus derechos constitucionales fundamentales, si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para su protección y en caso tal, a cuál entidad de las accionadas debe ordenársele el pago correspondiente.

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo

los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que en forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”¹.

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que, en la mayoría de los casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento

¹ Ver Sentencia T-195 de 2014

puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

La Corte ha expresado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”²

Ahora, frente a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades a partir del día 180, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aclara este aspecto de la siguiente forma³:

4. Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Responsabilidad de los empleadores, las EPS y las administradoras de pensiones en su reconocimiento y pago.

4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las

² Ibídem

³ Sentencia T-333 de 2013

incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.

4.3. La responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, que es lo que se reclama en la acción de tutela, se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La norma, que regula el trámite previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, les asigna a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente) la función de remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral.

Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día 150 de incapacidad temporal. No obstante, el Decreto 2463 permite que la AFP postergue el trámite de calificación hasta

por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal que otorgó la EPS, si el mencionado concepto de rehabilitación es favorable y con la condición de que *“otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador”*.

Vale agregar, de cara a los argumentos de defensa planteados por la AFP accionada en el presente asunto, que el artículo 23 del Decreto 2463 vincula la posibilidad de postergar el aludido trámite de calificación a *“la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente”*.^[20] La norma contempla, también, que las entidades que incumplan el pago de los subsidios por incapacidad temporal serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley.

4.4. Interpretando las disposiciones mencionadas, la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

El debate planteado en esta oportunidad remite, sin embargo, a un escenario distinto, que se enmarca en el ámbito de los cambios que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”* en relación con los procedimientos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. A continuación, la Sala precisará cuáles fueron esas modificaciones y evaluará su relevancia en la solución del asunto objeto de revisión.

El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012

4.5. El artículo 121 del Decreto Ley Antitrámites les atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar directamente, ante las EPS, el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma prohíbe trasladarles a los afiliados dicha carga y advierte que, para efectos laborales, estos deben informarle a su empleador sobre la expedición de la respectiva incapacidad o licencia.

Más adelante, el artículo 142 le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de invalidez. Los nuevos párrafos son los siguientes:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora

*de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.***

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto**.*

4.6. Como se observa, el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de que, **con cargo al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.**

Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el pasado 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, **cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación.**

Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por la señora Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo.

4.7. Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades

laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que **las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación.** Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, párrafo 1°).
- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).
- **Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181.** Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

(Negritas fuera de texto original).

Y en la sentencia T – 020 de 2018, precisó:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

- “(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, **el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.**

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído[64], el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, **excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.**

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”

Para el presente caso, puede advertirse como el accionante solicita

se ordene el pago de las incapacidades correspondientes al período comprendido entre el 2021-07-09- fecha final 2021-07-23 y del 2021-07-26 al 2021-11-18, aportando para tal efecto las certificaciones de incapacidades expedidas.

En respuesta al trámite, Colpensiones AFP informó que verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones no se encontró peticiones presentadas por el accionante en relación al reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad y que la EPS no ha remitido el respectivo concepto de rehabilitación.

Por su parte, la ARL POSITIVA indicó que las incapacidades solicitadas se derivan de una patología de origen común o enfermedad general por lo que no es la entidad llamada a responder por dichas prestaciones económicas, sumado a que no ha recibido reporte de la enfermedad que padece la accionante, afirmando que la EPS es la que debe seguir otorgando las prestaciones asistenciales y económicas de un diagnóstico de origen común o si superan los 180 días debe hacerlo el fondo de pensiones del trabajador.

En tal sentido, advirtió la juez constitucional de primera instancia, que la EPS Coomeva viene vulnerando los derechos fundamentales del accionante al no reconocer las incapacidades con ocasión a la enfermedad común que lo viene aquejando y en atención a que como el actor lo manifiesta, el único ingreso que percibe es el salario que devenga como trabajador, se ordenó el pago de las incapacidades reclamadas, ya que el subsidio por incapacidad representa su único sustento.

Al respecto, Coomeva EPS impugnó el fallo, alegando que el actor viene incapacitado desde el 16 de diciembre de 2020 llevando al 18 de noviembre de 2021 un total de 305 días de incapacidad, que las incapacidades solicitadas son posteriores al día 180 y que se remitió concepto de rehabilitación favorable antes del día 150 al fondo de pensiones, esto es el 10 de junio de 2021, por lo que la entidad obligada al pago de las incapacidades solicitadas es el fondo de pensiones y por tanto se debe revocar el fallo de primera instancia y en su lugar desvincular a Coomeva EPS del reconocimiento y pago de las incapacidades mayores a 180 días.

En el caso a estudio de conformidad con la información y documentación obrante en la carpeta, se advierte que el señor FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO no aportó constancia de haber radicado solicitud de pago de incapacidades.

En efecto, se evidenció dentro de la documentación allegada en el trámite constitucional, que en la respuesta de Colpensiones al accionante correspondiente al oficio BZ2021_6387663-1731493 del 21 de julio de 2021, se hace referencia al Radicado Nro. 2021_6387663 del 10/06/2021 advirtiéndose como el mismo concierne a las incapacidades generadas del 24-04-2021 al 17-05-2021, no con posterioridad, pues lógicamente todavía no se habían generado y si el actor está reclamando el pago de incapacidades de julio de 2021 en adelante debe acreditar que radicó solicitud de las incapacidades generadas en dicho periodo.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea otorgado el subsidio por incapacidades, toda vez que frente a los mismos existen medios

ordinarios para solicitarlos. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Se advierte como el actor no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición solicitando el pago de subsidios por incapacidades, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de las Entidades, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido, siendo necesario por parte del señor FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO que proceda a realizarlos, pues hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que sea analizado lo solicitado.

Es de anotar finalmente que la AFP Colpensiones aduce que no se ha recibido Concepto Favorable de Rehabilitación correspondiente al señor FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO y por su parte, COOMEVA EPS allegó constancia de haberlo remitido, aportando constancia de recibido en COLPENSIONES el 10 de junio de 2021 con radicado 2021_6609513, motivo por el cual se requiere a la AFP COLPENSIONES para que proceda a verificar el recibido de dicho documento.

Por lo anterior, se REVOCARÁ el fallo de primera instancia, con la aclaración anotada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la Aclaración, que se requiere a la AFP COLPENSIONES para que proceda a verificar si fue recibido el Concepto Favorable de Rehabilitación correspondiente al señor FELIX ANTONIO SÁNCHEZ PALOMINO, que acredita la EPS Coomeva fue recibido en COLPENSIONES el 10 de junio de 2021 con radicado 2021_6609513.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8265e8b041cd372b18ac209910b10ae2135a832da4da99f199b1
7bc288bc0991

Documento generado en 21/02/2022 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2020-1034-2

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

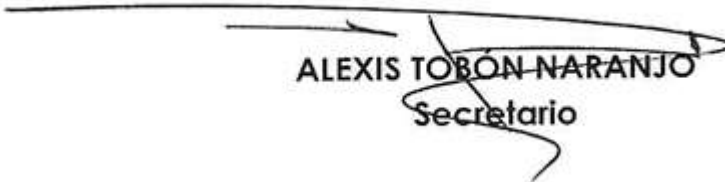
ACUSADO: GERARDO DE JESÚS CARVAJAL ALZATE

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole a la H. Magistrada que el Dr. HUGO MEJÍA ACEVEDO apoderado del señor Gerardo de Jesús Carvajal Álzate dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia¹.

Dentro del término concedido para sustentar respectivo recurso, el señor apoderado allegó la respectiva demanda de casación²; término que expiró el día diecisiete (17) de febrero del año en curso (2022) siendo las 05:00 p.m.³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, febrero 18 de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 11

² Archivos 13 y 14

³ Archivo 12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, febrero veintiuno (21) de 2022.

Rdo. 2020-1034-2

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Gerardo de Jesús Carvajal Álzate, doctor Hugo Mejía Acevedo, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c788367f15c69b0278df46c3fef01b507a39e60158e7e60465b577d6f90fba3

Documento generado en 21/02/2022 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL



1

Radicado: 05045 3121 002 2013 00035 02

Número interno: 2022-0203-2

Proceso: Ejecutivo – conflicto de competencia

Demandante: Luz Dary Parra Higueta y otros

Demandado: Jazmín Cristina Murillo Tamayo y Oscar David de la Vega Vertel

Asunto: Ordena devolver expediente

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El 18 de febrero del año que avanza, se recibe para desatar conflicto de competencia, la actuación judicial arriba identificada, misma que en principio correspondió por reparto al Magistrado de la Sala Civil-Familia doctor Darío Ignacio Estrada Sanín, no obstante, mediante auto del 18 de febrero, ordena la devolución del expediente, al advertir de las piezas que lo componen y de los registros del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, que el mismo ya había sido repartido a otro Magistrado de esta Corporación, específicamente al Doctor **OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**, quien mediante proveído del 25 de marzo de 2014 se

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

pronunció sobre un recurso de apelación promovido dentro del aludido proceso.

Pese a lo anterior, en la parte resolutive del citado proveído se resolvió: "*PRIMERO DEVOLVER a la Oficina de apoyo judicial la presente apelación para que sea repartida a la Sala de Decisión cuya ponente es la Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA por asignación previa del asunto.*" Por lo que, tal actuación fue repartida a la suscrita.

Al tratarse entonces, de un error de digitación, en tanto del estudio del expediente efectivamente se advierte que quien conoció previamente de la actuación de judicial es el Magistrado Oscar Hernán Castro Rivera, no la suscrita, quien además por la naturaleza del asunto no es competente para conocer el mismo, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del expediente al despacho del Magistrado **DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**, a efectos de se que se realicen las correcciones que haya lugar.

C Ú M P L A S E

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938db4e43a3750dad3b38c6e8f657a3ede128fe6d861a961
47ce84432c515569**

Documento generado en 21/02/2022 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05001 60 00000 2020 00911
Radicado Interno 2021-1984-3
Delito Concierto para delinquir agravado
Procesado Blanca Olivia Castaño Zapata

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9926f16952a40e55dd15667d1d6e56412c8ca038afb6223c381
02db1b152a0fd

Documento generado en 21/02/2022 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022-0146-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : **05000-22-04-000-2022-00060**
Accionante : Danny Esteban Daza Berrío
Accionado : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó, Antioquia y otro
Decisión : Declara improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 021

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DANNY ESTEBAN DAZA BERRÍO, contra el JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso y acceso a la carrera judicial, trámite al cual fue vinculado el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

ANTECEDENTES

El señor DANNY ESTEBAN DAZA BERRÍO, dice que participó para el cargo de Citador Juzgado de Circuito –Grado 3, de acuerdo a la convocatoria No 4, generada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios de la seccional Antioquia, según el acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017. Fue admitido y mediante resolución N° CSJANTR21-1178 del 25 de agosto de 2021, ocupó la posición número 51 en el registro de elegibles del citado cargo.

Señala que desde el mes de septiembre de 2021, optó por diferentes sedes que fueron publicadas mes tras mes, hasta que en noviembre de 2021, optó por la vacante de citador, del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, ocupando el tercer lugar, la cual fue publicada sin ninguna anotación.

Adujo que por Acuerdo CSJANTA21-132 del 01 de diciembre de 2021, se conformó la lista de candidatos destinada a proveer el cargo vacante de citador grado 3, del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, conformada en primer lugar por Nadith Gabriel Martínez De La Ossa; segundo lugar, David Blandón Flórez y en tercer lugar, por Danny Esteban Daza Berrío.

Que al establecer diálogo con los señores DAVID

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

FLÓREZ BLANDÓN y NADITH GABRIEL MARTÍNEZ DE LA OSSA, el primero le informó que tomaría posesión en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, efectivizada el día 07 de febrero de 2022; el segundo, le manifestó el interés de tomar posesión del cargo de citador grado 3 del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO TURBO, lo cual sucedió el día 01 de febrero de 2022.

Dice el señor accionante que por información de Nadith Gabriel, se enteró respecto del cargo de citador del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, que por resolución del 14 de febrero de 2022, se reconocía estabilidad laboral reforzada por fuero de paternidad a Luís Manuel Cuervo Benítez, persona que estaba ocupando actualmente en provisionalidad el aludido cargo, en ese despacho judicial. Refiere Danny Esteban que del acto administrativo en comento, ninguna notificación se ha surtido en su caso.

Señala que al revisar la RESOLUCIÓN N°001 DEL 14 DE ENERO DE 2022, evidenció que carece de la debida motivación, puesto que cuando se refiere a la protección del fuero de paternidad del señor LUIS MANUEL CUERVO BENÍTEZ, únicamente hace referencia a una manifestación del estado de gravidez de su compañera ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ la cual fue comunicada vía correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021. Asimismo, relieves que dicho acto es solo dilatorio y conlleva a la suspensión de la provisión del citado cargo en propiedad ya que el señor LUIS MANUEL CUERVO BENÍTEZ sólo solicitó la estabilidad laboral reforzada por fuero de paternidad el día 15 de diciembre de 2021, día en que fue allegado el Acuerdo N° CSJANTA21-132 DEL 01 DE

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

DICIEMBRE DE 2021, por medio del cual se conformó el listado de aspirantes para ocupar el cargo en propiedad de citador grado 3 del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA.

Manifiesta además, que verificando el aplicativo BDUa del ADRES, la señora ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ, aparece como cotizante desde el año 2019 a la fecha. Y considera asimismo, que no obstante el señor LUIS MANUEL CUERVO BENÍTEZ informó del el estado de gravidez de su compañera, se trata de una expectativa, mientras que el aquí accionante es padre de una menor de 6 años de edad y se encuentra desempleado desde el mes de junio de 2021.

Finalmente, informa que su ciudad de residencia es Medellín, y teniendo en cuenta su puntaje y lugar en el registro de elegibles se vio en la necesidad de optar por sedes en los municipios como Apartadó y Turbo, siendo más grave su situación si tuviera que tomar posesión en propiedad en un municipio como Turbo, dado que en la localidad de Apartadó, si bien es lejana, cuenta con una mejor oferta de medios de transporte.

El señor Danny Esteban solicita se ordene al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, dejar sin efecto la Resolución N° 001 del 14 de enero de 2022. Además, se ordene al referido despacho, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 en su artículo 167 y en consecuencia proveer la vacante de citador grado 3 en esa sede. Finalmente, teniendo en cuenta que según el acuerdo

Nº Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

CSJANTA21-132 es la persona que continúa en orden de lista para ser nombrado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, se proceda inmediatamente con su nombramiento.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA:**

Su titular acepta que el accionante ocupó el tercer puesto según la lista de candidatos para proveer cargos de Citador de Juzgado de Circuito grado 3 (Código 260112) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4, conformada por medio de ACUERDO No. CSJANTA21-132, notificada a ese despacho judicial el día 15 de diciembre de 2021.

Dice no constarle que la vacante de Citador, haya sido publicada sin ninguna anotación de que estuviera ocupada por personas con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, por lo que se atiende a lo que se demuestre en el plenario. Sin embargo, reconoce que, una vez comunicado por el Citador el estado de embarazo de su compañera permanente, se reportó dicha situación al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el día 04 de noviembre de 2021, mediante oficio 1142, enviado vía correo electrónico en la misma fecha.

Expuso que al accionante al momento de la

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

presentación de la acción de tutela no se le había notificado el Acto Administrativo Resolución N° 001 de 14 de enero de 2022, por cuanto al ser la persona que ocupó el tercer puesto según la lista de candidatos para proveer cargos de Citador de Juzgado de Circuito grado 3 (Código 260112) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4, conformada por medio de ACUERDO No. CSJANTA21- 132, no se había vencido el término de ejecutoria del acto administrativo al segundo en lista, quien tenía hasta el día 14 de febrero de 2022, para presentar recursos en contra del mencionado acto, al haber sido notificado del mismo el día 31 de enero de 2022.

Explica en ese orden de ideas que el ACUERDO No. CSJANTA21-132, fue enviado a ese despacho judicial el día 15 de diciembre de 2021, a las 10:48 am, del cual el despacho confirmó recibido el mismo día.

El día 16 de diciembre de 2021, el señor LUIS MANUEL CUERVO BENÍTEZ, quien ocupa el cargo de Citador de este juzgado en provisionalidad, solicita aplicación de estabilidad laboral reforzada atendiendo a que su compañera se encuentra en estado de gestación y él es quien asume todos los gastos del hogar. En efecto, mediante Resolución N° 001 de 14 de enero de 2022, ese despacho judicial se abstuvo de proveer el cargo de CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO 3 (Código 260112), conforme a la lista de elegibles conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA21-132 del 01 de diciembre de 2021, hasta tanto cese el fuero de paternidad del empleado de ese juzgado, LUIS MANUEL CUERVO BENÍTEZ; pues

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

resulta incompatible y lesivo con la estabilidad laboral reforzada que le asiste al mencionado servidor, conforme lo explicado en la parte motiva de la mencionada resolución.

Indica que se dispuso además en el numeral tercero del mencionado acto administrativo, notificar a la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, es decir, al señor NADITH GABRIEL MARTÍNEZ DE LA OSSA, y una vez agotados los trámites de notificación y ejecutoria, se dispuso notificar a quien sigue en lista, hasta completar las 3 personas que optaron por esta sede judicial.

Explica por lo tanto que al primero en lista, señor NADITH GABRIEL MARTÍNEZ DE LA OSSA, le fue notificada la Resolución el día 14 de enero de 2022, a quien le contaban términos de ejecutoria conforme lo establece el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta el día 28 de enero de 2022, dentro del cual no hubo ningún pronunciamiento. Al segundo en lista, señor DAVID BLANDÓN FLÓREZ, le fue notificada la Resolución el día 31 de enero de 2022 (día hábil siguiente al vencimiento del término del primero en la lista), a quien le contaban términos de ejecutoria conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta el día 14 de febrero de 2022, mismo dentro del cual no hubo ningún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, solo hasta el día 15 de febrero de 2022, era posible efectuar notificación a la persona que ocupa el tercer lugar en la lista de elegibles, es decir, al accionante

Nº Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

señor DANNY ESTEBAN DAZA BERRÍO, lo cual se realizó vía correo electrónico al canal digital informado al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a la 1:45 pm.

En todo caso, estima la señora juez que la acción de tutela promovida es improcedente al no reunir los requisitos necesarios para ello, como es la subsidiariedad, menos aún cuando el actor no esperó la notificación que en debida forma debía hacer el despacho el día 15 de febrero de 2022, con la cual nace para él, el derecho a interponer los recursos de ley, tal y como se indicó de manera expresa, en el Numeral 4 de la Resolución atacada.

Y en relación con la manifestación del tutelante respecto a la calidad de cotizante de la compañera del Citador en Provisionalidad, debe señalarse que Ley 2114 de 2021, misma que modificó los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el fuero de maternidad y paternidad, prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente esté embarazada o en las dieciocho semanas siguientes al parto, imponiendo como único requisito para la aplicación de la estabilidad, que ésta no tenga un empleo formal, situación última que se presume con la sola manifestación, la cual se entiende prestada bajo juramento, como sucedió en el particular, teniendo en cuenta la información que suministró el señor Cuervo Benítez, en su escrito allegado el día 16 de diciembre de 2021, donde señaló la situación de su compañera, en el entendido que depende de él en un todo, por cuanto no cuenta con empleo; por lo que es

Nº Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

intrascendente para el caso concreto, que la compañera aparezca como cotizante en el servicio de salud, lo cual se pudo dar por diferentes situaciones, ajenas a la existencia de un empleo formal y en todo caso se actuó bajo el amparo de la buena fe y le credibilidad que se dio a la información suministrada por el empleado.

Expresa además la señora juez, que no existe ningún perjuicio irremediable, por cuanto verificada la lista de aspirantes por sede del mes de enero de 2022, se encuentra que el accionante quedó en primer lugar en el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Turbo y en segundo lugar en el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (En el cual estaba de primera, la persona que ya tomó posesión del cargo en el Juzgado 1 Laboral de esta localidad), por lo que en estricto sentido se encuentra en primer lugar en estos dos juzgados, y contrario a lo manifestado por el accionante, el Municipio de Turbo queda a solo 20 minutos del Municipio de Apartadó, con lo cual se desvirtúa la situación gravosa que supuestamente se le generaría.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA:

Informa el señor presidente de dicha Corporación, que la vacante correspondiente al cargo de Citador de Juzgado de Circuito Grado 3 (código 260112), fue publicada en el mes de noviembre de 2021, y efectivamente en dicho mes fue solicitada, razón por la cual esta fue retirada en el mes siguiente, es decir, diciembre de 2021.

Nº Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

Posteriormente, mediante oficio No. 1142 del 04-11-2021, suscrito por la doctora Diana Marcela Metaute Londoño, Juez 2ª Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia (Radicado EXTCSJANT21-11763 del 05-11-2021) informó que “(...) *el ESTADO DE EMBARAZO de la pareja del empleado de este despacho judicial, señor LUIS MANUEL CUERVO BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.152.470.643 expedida en Medellín, quien desempeña en PROVISIONALIDAD el cargo de Citador desde el día 15 de abril de 2021*”.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la fecha de recepción de la citada comunicación en la Secretaría de la Corporación (05-11-2021), no hubo lugar a efectuar dicha anotación en el formato de opción de sedes correspondiente al mes de diciembre de 2021.

Que mediante el Acuerdo CSJANTA21-132 del 01-12-2021, se conformó la lista de candidatos destinada a proveer el cargo vacante de citador grado 3 del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, y se remitió a dicho despacho judicial para lo correspondiente.

A continuación, el día 14 de enero de 2022, se allegó a ese Consejo Seccional la Resolución No. 001 del 14-01-2022 (EXTCSJANT22-464 del 17-01-2022), procedente del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó, por medio de la cual la señora juez decidió abstenerse de proveer en propiedad el cargo de citador grado 3 de ese despacho.

Indica en ese orden de ideas, que las situaciones de índole administrativo al interior de cada despacho judicial, corresponde conocerlas y pronunciarse si así lo considera, a su

Nº Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

titular, pues no le es dable a ese Consejo Seccional emitir un pronunciamiento al respecto, Corporación que atendiendo las competencias que Legal y Reglamentariamente le han sido asignadas, se limita dentro de otras funciones a la remisión de listas a las autoridades nominadoras.

Insiste por lo tanto, no pueden abrogarse funciones corresponden al nominador con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley 270 de 1996, y en el cual se dejó consignado: “...*quien cuenta con la facultad nominadora –en los Juzgados- es el juez, por tanto, es él a quien competente al momento de proveer los cargos, valorar las situaciones que tenga conocimiento y determinar de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigente y aplicable a cada caso, si tiene que entrar a realizar alguna consideración y/o ponderación al momento de efectuar los nombramientos.*”

Aunado a lo anterior, explica el señor Magistrado que si la novedad hubiera sido conocida por ese Consejo Seccional de manera previa a la publicación de la vacante, su única función consistiría en publicarla con la correspondiente anotación, hecho que no ocurrió, ya que lo aducido sobre la novedad tuvo lugar de manera posterior.

Respetuosamente, solicita desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela, porque la Ley 270 de 1996 señala como función de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se ha observado a cabalidad.

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a examinar la acción de tutela interpuesta por el señor DANNY ESTEBAN DAZA BERRÍO, encaminada al amparo de su garantía constitucional fundamental del debido proceso y acceso a la carrera judicial, habida cuenta su presunta vulneración por parte de la titular del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, al emitir la resolución 001 del 14 de enero de 2022, mediante la cual se abstuvo de proveer en propiedad la vacante de citador grado 3, del despacho a su cargo, luego de reconocer el fuero de paternidad al señor Luís Manuel Cuervo Benítez, por el estado de gravidez de su compañera permanente.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86 de la Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En síntesis, la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, ha sido concebida única y exclusivamente para dar

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

solución eficiente a situaciones creadas por acciones u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz.

En el presente caso, tenemos que el señor DANNY ESTEBAN DAZA BERRÍO pretende que por este medio se le ordene al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, emitir resolución mediante la cual lo nombre como citador de ese despacho judicial, habida consideración que habiendo ocupado el tercer puesto en la respectiva lista de elegibles, quienes lo anteceden no tomaron posesión del cargo, más cuando no sería válido reconocer fuero de paternidad alguno a quien viene desempeñándose en provisionalidad en el mismo cargo, puesto que solo se trata de una expectativa, dado que su compañera permanente apenas se encuentra en estado de gravidez, y, además, figura como cotizante en el Sistema de Seguridad Social en salud.

Empero, ninguna razón existe para replantear el criterio adoptado por el Juzgado accionado frente a ese tópico, pues dicho acto administrativo se encuentra revestido de la presunción de legalidad, y, por tanto, en caso de existir desacuerdo con el mismo, el ordenamiento jurídico ha previsto unos mecanismos y jueces competentes ante los cuales se debe acudir para desvirtuar dicha legalidad.

Y es que cuando se trata de discutir la legalidad de un acto administrativo, que en este caso es precisamente la

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

Resolución del 14 de enero de 2022, a más de la posibilidad de interponer los recursos a que haya lugar en la misma sede, existe otra posibilidad en forma posterior, como es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda la tutela entrar a usurpar dicha atribución otorgada por la Ley, pues, como se dijo en precedencia, esta acción constitucional es de carácter subsidiaria. Al respecto, la *H. Corte Constitucional* en sentencia *T-625 de 2000*, con ponencia del Magistrado *Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*, indicó:

“(...) la acción de tutela no es – ni puede ser – un mecanismo que remplace a los medios judiciales existentes o que sirva para revivir términos que es, al parecer, lo que se pretende en el presente caso. Al respecto ha dicho la Corte:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹”

(Negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, para esta clase de situaciones, sentencias como la radicada con No. 662795 del 12 de

¹ Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

abril de 2019 de la H. Corte Suprema de Justicia, han dejado en claro que,

“el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de tutela en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ha de declararse improcedente el amparo constitucional, pues se impone atender el carácter residual de la acción constitucional.”

De ahí que resulte diáfano que la acción de tutela no puede entrar a arrebatar competencias que han sido atribuidas a otras jurisdicciones, a no ser que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no sería factible en este caso, así la parte actora haya partido de esa premisa para lograr una decisión de fondo sobre su queja constitucional, por cuanto, de cara a la idoneidad que debe caracterizar los mecanismos judiciales puestos en sede jurisdiccional para la defensa de los derechos invocados, dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existe una serie de medidas cautelares, para que los demandantes acudan a ellas a fin de evitar un eventual perjuicio; tal es el caso de la suspensión provisional del acto, frente a cuya efectividad, como medida cautelar, la *H. Corte Constitucional* indicó:

“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”².

Por lo anterior, es claro que cuando se trata de actos administrativos, lo procedente, ante un eventual perjuicio, es hacer uso del artículo 229 que consagra la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto, como medida eficaz para conjurar cualquier efecto vulneratorio de derechos fundamentales, tal y como de manera reiterada también lo ha manifestado la H. Corte Constitucional.

Además, en casos relacionados con la provisión de vacantes una vez efectuado un concurso de méritos, ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia que “...en cuanto a los concursos de méritos, es oportuno señalar que cualquier inconformidad que surja sobre dichas reglas escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, dado que es el juez contencioso administrativo la autoridad que de manera preferente debe resolver dichos asuntos”³.

Así pues, en criterio de esta corporación, y de cara a pronunciamientos jurisprudenciales como los citados, no es la acción de tutela el instrumento idóneo para discutir la legalidad de

² Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ STL-Corte Suprema de Justicia , Sentencia Tutela del 9 de diciembre de 2021, radicado 95929.

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

la Resolución 001 del 14 de enero de 2022, proferido por la Juez 2º Laboral del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante la cual se abstuvo de proveer *el cargo de CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO 3 (Código 260112), conforme a la lista de elegibles conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA21-132 del 01 de diciembre de 2021 la cual fue notificada a este despacho judicial el día 15 de diciembre de 2021, mediante oficio CSJANTOP21-1250, hasta tanto cese el fuero de paternidad del empleado de este juzgado LUIS MANUEL CUERVO BENÍTEZ, identificado con C.C. 1.152.470.643, por cuanto resulta incompatible y lesivo con la estabilidad laboral reforzada que le asiste al mencionado servidor, conforme lo explicado en la parte motiva de este acto administrativo.*

Lo anterior, habida consideración, se itera, que una vez notificado el accionante del citado acto administrativo el pasado 15 de febrero, tiene a su alcance otros medios ordinarios a los cuales debe acudir, bajo el entendido que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la

Nº Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

acción de tutela presentada por el señor DANNY ESTEBAN DAZA BERRÍO, contra el JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y en procura del amparo de sus garantías constitucionales fundamental al debido proceso y acceso a la carrera judicial; trámite al cual fuer vinculado el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

N° Interno : 2022-0146-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2022-00060
Accionante : Dany Esteban Daza Berrío
Accionadas : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otro

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

262125047f2cddc7099d06deaea1a0f7714e695caad3cd9314b805e6b
b59faef

Documento generado en 21/02/2022 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-1806-6

Accionante: MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA por medio de apoderado

Accionado: JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS

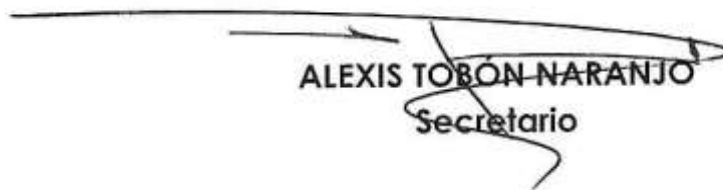
INFORME SECRETARIAL:

Pongo en conocimiento lo sucedido dentro del presente trámite constitucional; encontrándome revisando algunas acciones de tutela para remitir a la H. Corte Constitucional para su revisión, advertí que en la carpeta referida faltaban algunos archivos, razón por la cual en acompañamiento del empleado encargado de las notificaciones procedimos a realizar una búsqueda en el correo electrónico de la secretaría, a efecto de cargar las constancias de notificación correspondientes; en el rastreo de las mismas se encontró en el correo electrónico, que el accionante el día 09 de diciembre del año anterior impugnó la decisión de primera instancia, sin que a la misma se le hubiese dado el trámite de rigor por parte del suscrito, por un error involuntario.

Es por lo anterior, H, Magistrado y con el fin de corregir el error cometido, me permito indicarle que dicha impugnación arribó en término oportuno, pues ha detenerse notificado por conducta concluyente al accionante, en la fecha en que allega el recurso (9-12-2021), ya que pese a habersele remitido el correo electrónico para la notificación del fallo, no acusó recibido del mismo en fecha anterior.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 10 de diciembre de 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 14 de diciembre de 2021.

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **Dr. JOHN FABER ARIAS MONTOYA apoderado** del señor **MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7630a5442090554438d575624616257ac22a38dcaa74d7c8cff6b6d7545d2741

Documento generado en 21/02/2022 07:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial el día 17 de febrero de 2022, correspondió a esta Sala conocer de la acción Constitucional interpuesta por el señor Eliecer Palacio Seren en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia identificada con el radicado interno 2022-0192-6, y en razón al despacho judicial demandado sería del caso continuar con el conocimiento de la presente acción de tutela, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021; no obstante, se advierte la existencia de varias acciones de tutela en el mismo sentido, que comparten objeto, causa y sujeto pasivo, repartidas a varios despachos de la Sala Penal de esta Corporación.

Así las cosas, por medio de auto calendado el día 18 de febrero de la presente anualidad, se avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Eliecer Palacio Seren en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En el mismo auto, se solicitó al despacho de la Magistrada Guerthy Acevedo y del Magistrado René Molina Cárdenas, proporcionaran copia de los escritos de tutela que se tramitan en esos despachos a nombre del señor Eliecer Palacio Seren, junto a las actas de reparto y el respectivo auto admisorio.

Una vez recibida la respuesta por parte del despacho del doctor René Molina Cárdenas, se vislumbra que la acción de tutela identificada con el NI: 2022-0169-5 se repartió el día 11 de febrero de 2022, admitiéndose la misma el día 14 de febrero de 2022, consistiendo en el primer despacho que le correspondió el conocimiento de las mismas, y por tratarse de tutelas que comparten identidad de partes, situación fáctica y jurídica, se ordena remitir

al despacho del Dr. René Molina Cárdenas, la presente acción de tutela identificada con el NI: 2022-0192-6.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el Decreto 1834 de 2015, que dispone en su artículo 2.2.3.1.3.1 lo siguiente:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente haya podido indicar o tener conocimiento de esta situación”.

En consecuencia, por tratarse de acciones constitucionales que comparten identidad de partes, situación jurídica y fáctica, SE DISPONE remitir la presente acción constitucional al despacho del Doctor Rene Molinas Cárdenas, dado que fue el primer despacho al que se le repartió la actuación constitucional.

Lo anterior, a fin de que determine si es procedente acumular la demanda constitucional, con la que allí se está tramitando.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **REMITIR** esta demanda y sus anexos al despacho del Doctor René Molina Cárdenas Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación, de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Infórmese al accionante sobre tal determinación.

TERCERO: Por secretaria efectúese las constancias de rigor en los sistemas de gestión; así mismo, remítase inmediatamente la acción constitucional al despacho aludido.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9a84a09e501db45dfb192afc2eedfbc9c43e6aa11ebb93426c5b4c1de8590a

Documento generado en 21/02/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>